

Exp N.º 237 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º # 0391  
20 JUN 2024.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 1 de abril de 2019, generándose el informe de visita #358 e informe de seguimiento del 2 de mayo de 2019, en los cuales se extrae lo siguiente:

- *Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento ilegal del recurso hídrico en su jurisdicción.*
- *Que CARSUCRE, mediante Resolución No. 0279 de 06 de abril de 2011, fijo los parámetros para la legalización de los parámetros de aguas subterráneas en su jurisdicción.*
- *Que en cumplimiento de lo solicitado en el oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 19879 de 11 de diciembre de 2018, personal de la dependencia de Aguas Subterráneas, realizó visita de seguimiento el día 01 de abril de 2019, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224, ubicado en el Condominio Playa Caimán, sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas.*
- *Que en la visita de seguimiento practicada el día 01 de abril de 2019, por personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE se pudo constatar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224, se encuentra activo, la extracción del agua se realiza mediante una electrobomba con hidroflo, con succión y descarga de 1<sup>1/2</sup> pulgada en PVC, y esta es destinada para uso doméstico de 7 cabañas y la administración; además se pudo verificar que el pozo se encuentra ubicado dentro de un registro de cemento y tiene un nivel estático de 4.23 metros.*
- *Que en caso de que el infractor continúe aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224, sin la concesión de aguas subterráneas, y sin contar con medidor de caudal acumulativo, es imposible para CARSUCRE, contar con datos del caudal extraído del acuífero y si con esta explotación se puede estar interfiriendo con los pozos vecinos y afectando los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se dificulta realizar control de calidad de agua del acuífero para el sector donde se ubica el pozo, que permita determinar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica), por lo tanto el infractor debe legalizar el pozo, para que así CARSUCRE pueda realizar un manejo adecuado del acuífero.*

Que, mediante Auto No. 0324 del 05 de marzo de 2020, notificado por aviso el día 9 de junio de 2021, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental en



Exp N.º 237 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0391  
20 JUN 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

contra del señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Condominio Playa Caimán con matrícula mercantil No. 80016 de la Cámara de Comercio de Sincelejo; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, a través del Auto No. 1288 del 25 de octubre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que de acuerdo al eje temático designe al profesional idóneo y realice visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224, ubicado en el Condominio Playa Caimán, sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas, con el fin de verificar la situación actual del mismo.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el día 10 de marzo de 2023, generándose el informe de visita No. 054 de 2023, el cual establece:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 10 de marzo de 2023, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al Auto No. 1288 del 25 de octubre de 2022, presente en el expediente No. 237 del 29 de mayo de 2019, para verificar situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224, ubicado en el Condominio Playa Caimán sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas.*

*Posteriormente, se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Garmin eTrex 32x y se realizó el registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.*

**Localización del área de interés**

*El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, en la margen izquierda de la vía que de Toluvié conduce a Santiago de Tolú, en el Condominio Playa Caimán, específicamente bajo las coordenadas elipsoidales **LN: 09°25'43.3" LW: 75°38'05.3"** y coordenadas en origen único nacional **N (m): 2600970.503 E (m): 4710765.635**.*

**Tabla 1. Coordenadas del pozo identificado en el SIGAS con código No. 43-IV-A-PP-224**

| Puntos | Coordenadas Origen Único Nacional |             |                                 |
|--------|-----------------------------------|-------------|---------------------------------|
|        | N (m)                             | E (m)       | Descripción del sector          |
| 1      | 2600970.503                       | 4710765.635 | Coordenadas pozo 43-IV-A-PP-224 |
| 2      | 2600982.910                       | 4710705.471 | Ubicación del equipo de bombeo  |

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 237 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0391**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

20 JUN 2024

**Observaciones en campo**

El pozo se encuentra ubicado en la zona recreacional del Condominio Playa Caimán, bajo las coordenadas elipsoidales **LN: 09°25'43.3" LW: 75°38'05.3"** y coordenadas en origen único nacional **N (m): 2600970.503 E (m): 4710765.635**, donde se identificó:

- Tubería de succión de 1.5" de PVC.
- Revestimiento en tubería de PVC sanitaria de 2".
- No cuenta con tubería para toma de niveles dinámicos y estáticos.

El equipo de bombeo se encuentra ubicado en la zona de piscinas bajo las coordenadas elipsoidales **LN: 09°25'43.7" LW: 75°38'05.8"** y coordenadas en origen único nacional **N (m): 2600982.910 E (m): 4710750.471**, donde se identificó:

- El pozo cuenta con un equipo de bombeo marca PEDROLLO con una potencia de 1.5 HP.
- Tubería de descarga de 1" en PVC.
- No se evidencia grifo para la toma de muestras.
- No cuenta con macromedidor de caudal acumulativo.

**CONCLUSIONES**

1. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 1288 del 25 de octubre de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de inspección técnica el día 10 de marzo de 2023, pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224, ubicado en las coordenadas elipsoidales **N: 09°25'43.3"; W: 75°38'05.3"** y coordenadas en origen único nacional **N: 2600970.503, E: 4710765.635**, en el Condominio Playa Caimán, sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, el cual pertenece presuntamente al señor Eduardo Antonio Gómez Merlano identificado con cédula de ciudadanía No. 2911845, y es operado por este, en esta diligencia se pudo constatar que esta captación se encuentra activa, por tanto se sigue realizando aprovechamiento del recurso hídrico.
2. El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224, se está realizando sin previo otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
3. Se está realizando aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental, por lo que se recomienda a este iniciar de manera inmediata el trámite de concesión para esta captación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 237 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0391  
20 JUN 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

4. Si el presunto infractor continua con el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, sin la respectiva concesión de aguas subterráneas, puede estar afectando la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo. Por lo tanto, este deberá legalizar esta captación, para que así la autoridad ambiental puede realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.”

Que, una vez evaluado el contenido del informe de visita #358, informe de seguimiento del 2 de mayo de 2019 e informe de visita No. 054 de 2023, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional:

*“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...).”*

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Exp N.º 237 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

# 0391  
20 JUN 2024

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió el Auto No. 0633 del 11 de mayo de 2023, notificado electrónicamente el día 19 de mayo de 2023, mediante el cual se formuló al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, el siguiente cargo único:

*CARGO ÚNICO: El señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 2911845, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CONDOMINIO PLAYA CAIMÁN con matrícula mercantil No. 80016 de la Cámara de Comercio de Sincelejo, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-224, ubicado en las coordenadas elipsoidales N: 09°25'43.3"; W: 75°38'05.3" y coordenadas en origen único nacional N: 2600970.503, E: 4710765.635, en el Condominio Playa Caimán, sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1183 del 23 de agosto de 2023, notificado electrónicamente el día 24 de agosto de 2023, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se decretaron e incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de visita de fecha 1 de abril de 2019.
- Informe de visita #358 de fecha 8 de abril de 2019.
- Informe de seguimiento de fecha 2 de mayo de 2019.
- Acta de visita de campo de fecha 10 de marzo de 2023.
- Informe de visita No. 054 de 2023.

Que, mediante Auto No. 1343 del 02 de octubre de 2023, notificado electrónicamente el día 3 de octubre de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental, y se corrió traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 237 del 29 de mayo de 2019, a partir del cual se concluye que el cargo único establecido en el artículo primero del Auto No. 0633 del 11 de mayo de 2023, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

20 JUN 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.”

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo único formulado en el artículo primero del Auto No. 0633 del 11 de mayo de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Exp N.º 237 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # **0391**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

20 JUN 2024

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”*

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0134 del 12 de junio de 2024, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

|                                                                                    |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>VALOR TOTAL CALCULADO MULTA</b><br><b>Multa = B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs</b> | <b>\$32.119.360</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, del cargo único formulado en el artículo primero del Auto No. 0633 del 11 de mayo de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por la infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, una sanción consistente en MULTA por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$32.119.360), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-224, ubicado en las coordenadas elipsoidales N: 09°25'43.3"; W: 75°38'05.3" y coordenadas en origen único nacional N: 2600970.503, E: 4710765.635, en el Condominio Playa Caimán, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.

Exp N.º 237 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0391

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (3) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, ratas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, domestico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

20 JUN 2024

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, en la dirección calle 5 No. 17-144 sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas o al correo electrónico condominioplayacaiman@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc\_jud19\_amb\_agraria@hotmail.com.

**ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR** al señor EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.845, en el Registro



Exp N.º 237 del 29 de mayo de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0391  
20 JUN 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

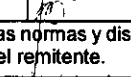
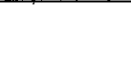
Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

|          | Nombre                   | Cargo                          | Firma                                                                                 |
|----------|--------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | María Amieta Núñez       | Abogada                        |  |
| Revisó   | Mariana Támara Galván    | Profesional Especializado S.G. |  |
| Aprobó   | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE  |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.